



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 106-2021-GTT-MPH**

22 ABR 2021

**VISTO:**

Expediente N° 71558 de fecha 10 de marzo del 2021 mediante el cual la administrada **DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes e Inversiones **DIDI S.A.C.** Solicita Autorización y registro de servicio en la modalidad de taxi estación. Informe N°063-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 25 de marzo del 2021. Oficio N° 0278-2021-MPH-GTT con fecha 30 de marzo del 2021. Expediente N° 77129 de fecha 05 de abril del 2021. Informe N° 075-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08 de abril del 2021. Informe N° 072-2021-MPH/GTT/HHA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley de Reforma Constitucional N° 27680, que establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al indicar que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio y que dichas competencias y funciones Municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

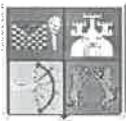
Que, la Ley Orgánica de Municipalidades establece competencias y funciones de Municipalidades Provinciales en materia de tránsito y viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas según lo establecido en el artículo 81° numeral 1.4: "Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto".

Que, mediante la Ley de General de Transportes y Tránsito terrestre N° 27181 según establece el artículo 17° las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transporte y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, mediante artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC precisa que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentran facultadas también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al Reglamento y los demás reglamentos nacionales, Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

217





Que, mediante Expediente N° 71558 de fecha 10 de marzo del 2021 la administrada **DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes e Inversiones **DIDI S.A.C.** Solicita Autorización y registro de servicio en la modalidad de taxi estación. Por lo que en atención a ello el coordinador de transportes de la GTT emite el Informe N° 063-2021-MPH/GTT/CT/CJAB donde habiendo evaluado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el procedimiento N° 146 del TUPA municipal aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, advierte del incumplimiento de la presentación de los requisitos contenidos en los numerales: 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.10, 1.11, 1.13. Por lo que concluye opinar por la no factibilidad de lo solicitado otorgándole el plazo de 3 días hábiles para que pueda subsanar lo observado, y advirtiendo que en cuyo caso de no subsanar dentro del plazo otorgado se dará por decaído el procedimiento disponiéndose su archivamiento, siendo notificado mediante Oficio N° 278-2021-MPH-GTT con fecha 30 de marzo del 2021.

Mediante Expediente N° 77129 de fecha 05 de abril del 2021 la administrada presenta subsanación de observaciones realizadas mediante Informe N° 063-2021-MPH/GTT/CT/CJAB fuera del plazo otorgado ya que el plazo máximo de presentación el día 02 de abril del 2021. Por lo que teniendo en cuenta de ello y realizando el análisis de lo presentado en el marco de las exigencias de requisitos establecidos el procedimiento N° 146 del TUPA municipal aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, el coordinador de transportes, emite el Informe N° 075-2021-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 08 de abril del 2021, mediante el cual concluye opinar por la no factibilidad a razón de que no habría cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas como es lo contenido en el numeral : 1.13. Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación de servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista. Además advirtiendo de la presentación del levantamiento de observaciones fuera del plazo otorgado. Derivando así el expediente al área Legal para la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Teniendo como antecedente los informes emitidos por el área técnica, y habiendo analizado el expediente conforme al TUPA municipal aprobado mediante O.M. N° 643-MPH/CM, procedimiento N° 146 respecto a Autorización y registro de servicio de taxi estación, efectivamente no estaría cumpliendo con la totalidad de requisitos siendo el requisito faltante el contenido en el numeral 1.13. ya que no adjunta prueba documentaria que desvirtúe la observación realizada mediante Informe N° 063-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, dado que se observó de que el vehículo había sido registrado en la empresa POLICE CAR SANTA ROSA, y pese a que el administrado hace mención que adjunta copia de certificación de la MPH en la cual certificaría que el vehículo de placa rodaje F5M-224 no se encuentra prestando servicio en otra empresa, solo adjunta un cargo de recepción donde solicita dicho certificado, no pudiendo subsanar con ello la observación realizada.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° numeral 20.3° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A que establece que "De existir en el expediente presentado deficiencias (...) o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas la Gerencia de Tránsito y Transporte emitirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada". Asimismo en el marco de lo establecido respecto al acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías conforme lo dispone el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, y en su numeral 16.2 señala que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada según corresponda. Por lo que correspondería declarar la improcedencia de lo solicitado por el administrado. Además de ello como ya ha sido mencionado tanto en el informe N° 075-2021-MPH/GTT/CT/CJAB y como es





de observarse en los actuados obrantes del presente expediente la administrada presento el Expediente N° 77129 respecto al levantamiento de observaciones, fuera del plazo otorgado y conforme al numeral 20.3 del artículo 20° del D.A. N° 007-MPH/A que establece: "(...) de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas la Gerencia de Tránsito y Transporte emitirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", corresponde declarar por decaído el procedimiento administrativo solicitado por la administrada.

Es así que conforme a lo establecido en el TUO de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la constitución, a la ley a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, bajo el principio de legalidad.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa, establecido mediante artículo 83 numeral 83.3. Del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008-2016-MPH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización y registro de servicio en la modalidad de taxi estación solicitado por **DIANETH ADJANNY ROJAS GUZMAN** en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes e Inversiones **DIDI S.A.C.** Por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR con las formalidades de Ley a la administrada y a los Órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq. *María Luz Canchari Félix*  
GERENTE DE TRANSITO Y TRANSPORTE

240

